República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDINAMARCA
CRA. 5 No 1-06 piso 2
j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.com

Referencia: VERBAL – IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
Radicado: 2023-00060
Demandante: CAMPO E. CASAS RODRÍGUEZ, GERMÁN PENAGOS LEÓN Y ANA MILENA CASAS
Demandadas: OBDULIA PRIETO ROMERO Y ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto calendado 26 DE OCTUBRE DE 2023, fue puesto en lista de traslados por el termino de tres (3) días.

TERMINO DEMANDANTE

SE FIJA HOY:	01 DE FEBRERO DE 2024	8:00 A.M.
SE DESFIJA HOY:	01 DE FEBRERO DE 2024	5:00 P.M
COMIENZA:	02 DE FEBRERO DE 2024	8:00 A.M.
VENCE:	06 DE FEBRERO DE 2024	5:00 P.M

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia:	***VERBAL – IMPOSICIÓN SERVIDIMBRE***
Demandante:	***CAMPO E. CASAS RODRÍGUEZ, GERMÁN PENAGOS LEÓN Y ANA MILENA CASAS***
Demandadas:	***OBDULIA PRIETO ROMERO Y ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO.***
Radicado:	***2023-00060***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

ORLANDO GARZÓN BEJARANO*, mayor, vecino de Bogotá en donde tengo fijado mi domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía número* ***14.206.511*** *expedida en Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional* ***18 41 21*** *del C. S. Judicatura, respetuosamente manifiesto a usted que, obrando como apoderado judicial de los demandantes* ***CAMPO ELIAS CASAS RODRÍGUEZ, GERMÁN PENAGOS LEÓN y ANA MILENA CASAS,*** *y, estando dentro de la oportunidad legal que consagra el artículo 318, y el artículo 287 del Código General del Proceso,* ***formulo recurso de reposición contra el auto fechado 26 de octubre de 2023, al propio tiempo se adicione el mismo****, conforme a los siguientes planteamientos de orden jurídico y fáctico:*

- ***Fundamentos recurso.***

1. *Su señoría, en el numeral 2. de la providencia cuestionada, asumió tener por contestada la demanda por parte de la señora* ***OBDULIA PRIETO ROMERO,*** *cuando en verdad, solamente lo realizó a nombre de la señora* ***ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO****, pese a tener poder para ello, ocupándose solamente a presentar* ***una excepción previa y una demanda de reconvención****; no obstante, le solicita al apoderado, aclare la contestación de la demanda, situación que no tiene cabida en nuestro estatuto procesal, pues si bien pudiera aclarar la confusión u error, éste lo haría por fuera del término previsto para contestar la demanda; se recuerda que es una carga procesal que debió atender el apoderado con diligencia y cuidado, sin que pueda ser excusa para revivir una oportunidad legal para contestar la demanda a nombre su poderdante* ***OBDULIA PRIETO ROMERO****, los términos señalados en el Código son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (Artículo 117 del C.G.P.).*

2. *En el mismo numeral 2., respecto a la otra demandada* ***ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO****, tiene por contestada la demanda,* ***propone excepciones previas y presenta demanda de reconvención****, reconociéndole personería al apoderado para actuar; lo cual, es cierto, en cuanto a la contestación de la demanda; no siendo cierto y no concuerda con la realidad procesal (teniendo como soporte lo documentos enviados a esta parte en obedecimiento a lo establecido*

*en la ley 2213 de 2022, artículo 90 Parágrafo), por cuanto, a nombre de la señora **ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO,** el apoderado judicial designado **no presentó a nombre de ésta "excepción previa".***

3. *En el escrito presentado oportunamente por la parte que represento, que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO, en su parte final, se presentó una PETICIÓN ESPECIAL, dando a conocer al despacho, respecto a la falta de contestación de la demanda, que no se hizo oportunamente a nombre de la señora OBDULIA PRIETO ROMERO. De aceptar la aclaración ordenada por su despacho, esta parte se quedaría sin poder pronunciarse sobre la contestación de la demanda de esa parte.*

- ***Fundamentos Adición providencia.***

*1. El suscrito apoderado en representación de la parte demandante, oportunamente descorrí el traslado de la excepción previa propuesta a través de apoderado por la demandada señora **OBDULIA PRIETO ROMERO;** al igual que, en tiempo, se descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora **ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO,** en la contestación de la demanda; en cuanto, a la excepción previa de esta demandada, no se encontró dentro de las copias remitidas que haya presentado excepción previa, por lo que, sobre esta no se pronunció; sin embargo, de haberse presentado oportunamente, solicito a la señora Juez, correr traslado como lo manda el artículo 101 numeral 1 del Código General del Proceso.*

2. Del traslado de las excepciones de mérito y previa como quedó aclarado anteriormente, esta parte, recibió copia de tales con fecha 25 de septiembre de 2023, contabilizándose dicho término como lo previene el artículo 9º PARÁGRAFO de la ley 2213 de 2023, venciéndose el día 2 de octubre de 2023.

- ***Pantallazo-Notificación.***

3 – Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 101 numeral 1 del Código General del Proceso, y el Artículo 9º PARÁGRAFO de la ley 2213 de 2023, se dió contestación o descorrió el traslado el día 2 de octubre de 2023.

- ***Pantallazo-Descorre traslado***

VERBAL – IMPOSICIÓN SERVIDIMBRE Radicado: 2023-00060 OG Asociad.../Enviados

Oficina <orlandogarzonyasociados@gmail.com> lun, 2 de oct a las 2:17 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Anolaima
CCO: Dr. Miguel Unibio, ANA MARIA GUZMAN RUBIANO, casitas1236@gmail.com

ORLANDO GARZÓN BEJARANO**, mayor, vecino de Bogotá en donde tengo fijado mi domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.206.511** de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional **18 41 21** del C. S. Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes **CAMPO ELIAS CASAS RODRÍGUEZ, GERMÁN PENAGOS LEÓN y ANA MILENA CASAS, y, estando dentro de la oportunidad legal, descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada señora ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO y descorro el traslado de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora OBDULIA PRIETO ROMERO

Atentamente,

ORLANDO GARZÓN BEJARANO
Apoderado
ORLANDO GARZÓN & ASOCIADOS
Bufete de Abogados
Tels:3103850576 2862507/2839825
Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

CONTESTAC... .pdf 240.3kB | EXCEPCIÓN ... .pdf 247.4kB | REGISTRO D... .pdf 167kB

4 – Conforme a lo anterior, solicito a la señora Juez, adicione el auto adiado 26 de octubre de 2023, en cuanto, se tenga por descorrido oportunamente, las excepciones de mérito y previas, propuestas por la parte demandada, como se aclaró anteriormente.

ENTRADA AL DESPACHO, 25 DE OCTUBRE DE 2023.
Al despacho de la señora Juez con UNA NOTIFICACION Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: SERVIDUMBRE
RADICADO: 2023-00060
DEMANDANTES: CAMPO ELIAS CASAS RODRÍGUEZ, GERMÁN PENAGOS LEÓN Y ANA MILENA CASAS.
DEMANDADOS: OBDULIA PRIETO ROMERO Y ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO.

Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

1. De conformidad con la certificación con el correo electrónico enviado a este Despacho el 16-08-2023, se tiene por notificadas a las demandadas OBDULIA PRIETO ROMERO Y ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO, del auto calendado Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se admitió la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 22 de agosto de 2023 (2 días hábiles siguientes al envío del mensaje).
2. Se presenta contestación de la demanda, por parte de las demandadas; al respecto abra que decir:

- LA DEMANDADA, OBDULIA PRIETO ROMERO, otorga poder, contesta la demanda, propone excepciones previas y presenta demanda de reconvención, se reconoce personería al dr ROGELIO ERNESTO SANCHEZ ARCINIEGAS como apoderado de la demandada OBDULIA PRIETO ROMERO, en los términos del poder conferido, SE ORDENA a su apoderado aclarar la contestación de la demanda por cuanto se le otorga poder la Sra. OBDULIA PRIETO ROMERO; pero la demanda la contesta como apoderado de la Sra. ANGELA LILIANA SÁNCHEZ PRIETO.
- LA DEMANDADA, ANGELA LILIANA SANCHEZ PRIETO, otorga poder , contesta la demanda, propone excepciones previas y presenta demanda de reconvención. se reconoce personería al Dr. ALFONSO HERNANDEZ como apoderado de la demandada ANGELA LILIANA SANCHEZ PRIETO, en los términos del poder conferido

En cuanto a las contestaciónes de la demanda, sus excepciones y demanda de reconvención, NO se observa que se haya dado cumplimiento al parágrafo de la ley 2213 de 2022, que dice:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se ordena a la parte demandada, dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo de la norma en mención.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 42, hoy 27 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

5 – Debo manifestar a su despacho que, en cuanto a la ***DEMANDA DE RECONVENCIÓN,*** *esta parte no se pronunció, en razón que, ésta tiene un trámite especial que debe surtirse previamente como lo manda el artículo 371 del Código General del Proceso; esto es, admitir o rechazar la demanda de reconvención, para así, contabilizar el término como lo establece el memorado artículo 371, en armonía con el artículo 91 del mismo Estatuto, no pudiéndose aplicar lo previsto en el Artículo 9º PARÁGRAFO de la ley 2213 de 2023, por lo que ruego en oportunidad pronunciarse.*

De la señora Juez, Atentamente,

ORLANDO GARZÓN BEJARANO
C.C. 14.206.511 de Ibagué
T.P. 18 41 21 del C. S. de la Judicatura.